

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043 Fecha: 15/07/2021 Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso         | Demandante                     | Demandado                                      | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 007<br>2021 00075 | Acciones de Cumplimiento | DAINER JAIR FRAGOZO CORRALES   | SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA | Auto de Impugnación de Tutela<br>Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra sentencia de fecha seis (6) de julio de 2021, proferida por este Despacho. En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial                                                          | 14/07/2021 |       |
| 20001 33 33 007<br>2021 00181 | Acciones de Cumplimiento | CAMILO ERNESTO NABARRO CABRERA | MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA                     | Auto admite demanda<br>Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por CAMILO ERNESTO NAVARRO CABRERA, en nombre propio, en contra de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL PUERTO BOYACÁ                                                                                                                                        | 14/07/2021 |       |
| 20001 33 33 007<br>2021 00184 | Acciones de Cumplimiento | KEINER KALETH LIÑÁN ACOSTA     | SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR | Auto inadmite demanda<br>Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. -Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada | 14/07/2021 |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 15/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: DANIER JAIR FRAGOZO CÓRDOBA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FONSECA – LA GUAJIRA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00075-00

Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra sentencia de fecha seis (6) de julio de 2021, proferida por este Despacho. En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/wca.

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1668960f78c9de90e5c7af6415f9cdb8c874fc594ba652456f894aa937002623**

Documento generado en 14/07/2021 05:31:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO NAVARRO CABRERA  
DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL  
PUERTO BOYACÁ  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00181-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por CAMILO ERNESTO NAVARRO CABRERA, en nombre propio, en contra de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL PUERTO BOYACÁ, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por CAMILO ERNESTO NAVARRO CABRERA, en nombre propio, en contra de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL PUERTO BOYACÁ.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al INSPECTOR Y/O SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL PUERTO BOYACÁ.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requírase al INSPECTOR Y/O SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL PUERTO BOYACÁ, para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a CAMILO ERNESTO NAVARRO CABRERA, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8684487afd6f5b44aeebf6f1392d0709a4ab8c0beed24bd785f72494067eab41**

Documento generado en 14/07/2021 05:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: KEYNER KALETH LIÑAN ACOSTA  
DEMANDADO: SCERETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00184-00

### I.- ASUNTO.-

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el señor KEYNER KALETH LIÑAN ACOSTA, en nombre propio, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES.-

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en su artículo 8 establece:

*“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”* (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

*“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo,*



*deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

*6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“(…) la solicitud debe contener:*

*i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.<sup>1</sup>”*

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

---

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

*“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.*

*Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace<sup>2</sup>”.*

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

*“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.*

*“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”<sup>3</sup>*

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante allega en el material probatorio, unos archivos anexos, entre los

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

cuales no se encuentra la solicitud o constitución en renuencia, por lo cual no se encuentra demostrado que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

*“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**51500f87ee2639c5eab88d27ebab007b822c661b63c51f83cabdb5cad1fb4f05**

Documento generado en 14/07/2021 05:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**